



Decreto No 4 1 5
(3 1 AGO 2020).

Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y se da cumplimiento al Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016, Resolución No. 00380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, y el Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020 y

CONSIDERANDO,

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto Nacional 457 de 2020, el Departamento de Nariño profirió el Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 531 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto 174 del 12 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 593 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 179 de 25 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 636 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 193 de 8 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional modificó y prorrogó los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que, dando cumplimiento al mencionado decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 209 de 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.

Que, dando cumplimiento al mencionado decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 230 de 15 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.

Que, dando cumplimiento al mencionado decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 378 de 31 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en el mencionado Decreto se determinó que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (H) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.

Que según el artículo 303 de la Constitución, *en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.*



Libertad y Orden



Oficina
Asesora Jurídica

Que el artículo 305 ibídem, consagra como funciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la ley 1523 de 2012 señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que el artículo 12 de esta ley, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el artículo 14 ibídem dispone que: Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público.

Que la Ley 1801 de 2016 establece las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores Departamentales.

Que a partir de los indicadores de riesgo definidos por el Ministerio de Salud con relación a la INCIDENCIA ACUMULADA DE CASOS COVID19, la POSITIVIDAD TOTAL, la INCIDENCIA de casos de la última quincena comparada con la quincena anterior y la MORTALIDAD, se clasifica el grado de afectación de la pandemia en los municipios del territorio nacional precisando aquellos que NO TIENEN AFECTACIÓN, BAJA AFECTACIÓN, MODERADA AFECTACIÓN y ALTA AFECTACIÓN.

Que de conformidad con la anterior clasificación que se reporta semanalmente por parte del Ministerio de Salud y protección social, en el Departamento de Nariño se tiene a la fecha 21 municipios con ALTA AFECTACIÓN POR COVID19.

Que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020, el día 27 de agosto de los presentes, se solicitó autorización y aprobación al Ministerio del Interior para tomar como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes de los municipios de alta afectación por COVID – 19 del Departamento de Nariño, el TOQUE DE QUEDA a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta el 30 de septiembre del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciocho horas (18:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

Que el Ministerio del Interior mediante correo de fecha 30 de Agosto del presente año contesto lo siguiente: " corresponde a cada alcalde bajo el principio de autonomía territorial, solicitar y decretar el toque de queda, en una fase de la pandemia en la que dimos paso al aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable de manera absoluta en municipios sin afectación, con afectación baja o moderada, y las medidas especiales deben ser solicitadas por cada uno de los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones."



Que, por lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento al Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, acatar las directrices del Gobierno Nacional e impartir recomendaciones a los alcaldes de los municipios de alta afectación con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”,

Conforme a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – ORDENAR a todas las personas residentes del Departamento de Nariño, el Distanciamiento individual responsable. En virtud de lo anterior, todas las personas que permanezcan en el territorio Departamental deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de ALTA AFECTACION POR COVID19 del Departamento de Nariño, para que con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad a lo estipulado en el decreto nacional 1168 del año en curso, RESTRINJAN las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

PARAGRAFO: La clasificación de alta afectación, mediana, baja y sin afectación por covid19 a la que se hace referencia el presente artículo, es aquella que se hace y publica por parte del Ministerio de salud y protección social de Colombia de manera periódica, a partir del análisis de los indicadores de riesgo definidos por el nivel nacional.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR a los alcaldes y alcaldesas de los municipios de ALTA AFECTACION POR COVID19 del Departamento de Nariño, adoptar, entre otras medidas las siguientes:

- a) Establecer controles en el municipio, especialmente en sitios de alta afluencia como plazas de mercado, establecimientos de comercio, servicios financieros y entidades de salud, entre otros, con el propósito de mantener el distanciamiento social y el adecuado uso del tapabocas.
- b) Coordinar y organizar el transporte público verificando el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.
- c) Hacer seguimiento constante y periódico de la situación del COVID – 19 en cada municipio.
- d) Mantener seguimiento de casos positivos y fortalecer los cercos epidemiológicos.



- e) Mantener y profundizar las campañas de sensibilización y educación a la comunidad para prevenir el contagio por COVID19.
- f) Articular con las EAPB (entidades aseguradoras de planes de beneficios, comúnmente conocidas como EPS), para que, con su red de servicios, IPS (instituciones prestadoras de servicios de salud) y ESE (empresas sociales del estado), se garantice la atención de la población y el seguimiento a los casos y contactos por covid19.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el título 8 del decreto 780 de 2016, relacionados con vigilancia de salud pública.

ARTICULO CUARTO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. En ningún municipio del territorio Departamental, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO QUINTO: CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a La fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR a las autoridades indígenas y afrodescendientes del Departamento de Nariño, adoptar en el marco de sus usos y costumbres, las decisiones que coadyuven al pleno cumplimiento de este Decreto. 



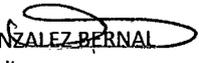
ARTICULO OCTAVO: se **CONVOCA** a la colaboración de las empresas privadas, de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil y en especial de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento de las medidas consignadas en el presente Decreto.

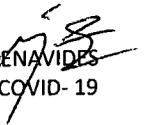
ARTICULO NOVENO: **MEDIDAS CORRECTIVAS**: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO DECIMO- El presente acto administrativo rige a partir de su publicación:

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño


ANA MARIA GONZALEZ BERNAL
Jefe Oficina Jurídica


MARIO BENAVIDES
Gerente COVID- 19